

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 124/2000 DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

En fecha 23 de septiembre de 2022, se ha recibido en el Gabinete Jurídico oficio de la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas por el que se solicita la emisión de informe preceptivo en relación con el proyecto de Decreto de referencia, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la elaboración del presente informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Texto del proyecto inicial de Decreto de modificación del Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha.
- Memoria de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa sobre los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la aprobación del Decreto por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de julio.
- Resolución del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se autoriza la tramitación del expediente para la elaboración del Decreto de modificación.
- Documentación del trámite de información pública.



- Informe sobre impacto de género del proyecto emitido por la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa.
- Informes de la Inspección de Servicios y del Área de Normativa y Transparencia sobre de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas del proyecto.
- Memoria final sobre objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la aprobación del Decreto, emitido por la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa.
- Informe jurídico emitido por el Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Normativa de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Informe del Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa acerca del tratamiento de las observaciones realizadas por el Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa.
- Segundo texto del Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir el informe en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- AMBITO COMPETENCIAL



Procede siquiera brevemente analizar el marco normativo en que se desenvuelve la competencia que habilita a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para acometer la regulación que se propone.

Como se subraya en la memoria inicial sobre los objetivos y conveniencia de la modificación normativa que se propone, esta, al igual que el Decreto que pretende modificar, no tratan de justificar las relaciones jurídico civiles de las parejas de hecho, sino que se limitan a regular el régimen de funcionamiento de un registro administrativo sin efectos civiles. Desde esta perspectiva, la norma cuya adopción se propone tendría perfecto anclaje en las competencias sobre organización, régimen de funcionamiento y autogobierno atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por los artículos 31.1.1ª y 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno.

Señala el citado artículo 36 de la Ley 11/2003:

- 1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*
- 2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*



3. *En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.

Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. *De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.*

5. *El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.*

De la misma manera, la elaboración de la norma está sujeta al cumplimiento de los trámites establecidos por el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

En la elaboración del proyecto cuya aprobación se va a proponer al Consejo de Gobierno se han seguido las prescripciones señaladas, con la salvedad de que no se ha incorporado al expediente el denominado “Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno”, al que se refieren los apartados a) y b) del artículo 3.1.1 de las referidas Instrucciones.

TERCERO.- FONDO



El texto del Proyecto sometido a informe consta de una parte expositiva, un artículo único y una disposición final referida a la entrada en vigor.

La modificación que se pretende llevar a cabo en el Decreto 124/2000 viene referida a un único artículo del mismo, el artículo 3, y concretamente al apartado 1 del mismo que regula los requisitos que deben concurrir en cada solicitante para efectuar la inscripción de la pareja de hecho en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Aun cuando la reforma afecta a un único precepto, el referido artículo 3.1, sin embargo, incide en tres apartados del mismo, si bien en el proyecto inicial eran solamente dos los apartados afectados, que precisan de un análisis diferenciado habida cuenta de la diferente motivación que justifica cada uno de los cambios que se pretenden introducir.

En primer lugar, se modifica el apartado a) del artículo 3.1, y dentro del mismo el inciso 1º, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“1º. Comparecencia personal y conjunta de ambos miembros de la pareja ante el personal funcionario del Registro de parejas de hecho o de alguna de las Oficinas de Información y Registro de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El personal funcionario responsable levantará acta de la comparecencia que quedará incorporada al expediente, previa acreditación de las respectivas identidades mediante la exhibición del documento nacional de identidad o, en su defecto, pasaporte o permiso de conducir, si se trata de personas españolas, y del pasaporte o, en su defecto, cualquier otro documento que los identifique, si se trata de personas extranjeras. Se exceptiona de la exigencia de la comparecencia a las personas componentes de la pareja que acrediten padecer una enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario, se encuentren ingresadas en un establecimiento penitenciario o sean víctimas de violencia de género, con arreglo a la documentación que se indique en las



disposiciones de desarrollo del presente decreto". (lo subrayado es la parte incorporada)

El cambio respecto a la redacción vigente viene constituido por el último inciso, que excepciona de la exigencia de comparecencia personal y conjunta a los componentes de la pareja de hecho que acrediten encontrarse en alguna de las circunstancias que se indican en el precepto.

Esta excepción se justifica por la imposibilidad o dificultad que existiría en dichos supuestos para que los interesados puedan comparecer personalmente en el Registro de parejas de hecho o de algunas de las Oficinas de Información y Registro.

Sin embargo, a través de esta posibilidad de tramitar el expediente y proceder a la inscripción pretendida por los interesados, podemos encontrarnos en el supuesto en que no quede acreditada de manera indubitada y ante un empleado público la manifestación de voluntad de inscribirse como pareja estable no casada, con las consecuencias de todo orden que tal inscripción tiene.

Tal y como se plantea esta excepción, lo único que el interesado tiene que acreditar, con la documentación que se determine en la Orden de desarrollo del Decreto, es encontrarse en alguno de los tres supuestos que el precepto, con la redacción propuesta, determina. En consecuencia, **tales personas no habrían manifestado su voluntad libre, expresa, cierta y personal ante ningún funcionario o fedatario público**, sino únicamente mediante la rúbrica de la correspondiente solicitud y la acreditación de encontrarse en alguno de los supuestos indicados.

La previsión contenida ya en la redacción vigente en el apartado 2º de este mismo artículo 3.1.a), a saber, que la manifestación de voluntad de inscribirse como pareja estable no casada se haga en "*Escritura pública, acta de notoriedad*



o documento privado con firmas legalizadas notarialmente”, entiendo que sería suficiente a efectos de posibilitar la manifestación de voluntad de aquellas personas que se encuentran hospitalizadas, en un establecimiento penitenciario, o sean víctimas de violencia de género, sin necesidad de tener que desplazarse físicamente al Registro de Parejas de Hecho o alguna de las Oficinas de Información y Registro de la JCCM, ni siquiera a una Notaría, pues cabe la posibilidad de que el Notario se desplace al lugar donde se encuentra la persona interesada, e incluso se contempla el hacerlo en documento privado con la simple legalización de las firmas notarialmente.

Por tanto, considero que los riesgos que existen, posibilidad de que se proceda a la inscripción en el Registro como pareja estable no casada de una persona que realmente no haya manifestado su voluntad en tal sentido, salvo mediante la firma de la solicitud, habida cuenta de la trascendencia que tal inscripción tiene, pesan más que las ventajas que la redacción propuesta comporta que, evidentemente, como se pretende, facilita la inscripción y el acceso al Registro a las personas que se encuentran en los supuestos enumerados.

Analizada la normativa de otras Comunidades Autónomas reguladora de este tipo de registros públicos no se ha encontrado previsión similar, antes al contrario, por ejemplo, en el reciente Decreto 34/2022, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas, así como los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de uniones en el mismo, donde se prevé que la manifestación de voluntad necesaria se preste ante el personal funcionario del Registro o bien ante Notario en escritura pública o poder de un miembro de la pareja en favor de otro que ha de comparecer personalmente.

En segundo lugar, se plantea igualmente la modificación del mismo artículo 1.3 para suprimir el apartado h) del mismo.



Dicho apartado tiene la siguiente redacción en el texto vigente:

“h) En el caso de ciudadanos no españoles, la posesión de alguno de los siguientes documentos según los casos:

1º. Ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y familiares de los mismos: certificado de inscripción en el Registro de Ciudadanos de la Unión Europea o tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

2º. Ciudadanos del resto de Estados: autorización de residencia temporal o de larga duración en España.

3º. Refugiados y apátridas: documento administrativo que acredite su situación.”

Se pretende, con la supresión planteada, suprimir el requisito de que sea necesario para las personas extranjeras poseer una autorización de residencia en España para los trámites de inscripción en el Registro de Parejas de hecho, pues tratándose de una institución similar al matrimonio no existe justificación que permita explicar esta exigencia, que no se requiere para contraer matrimonio. La sentencia del TSJ de Castilla y León es igualmente ilustrativa del parecer de los Tribunales en cuanto a una exigencia de esta naturaleza.

Analizada la normativa reguladora del Registro en otras Comunidades Autónomas no se observa tampoco la exigencia de acreditación del permiso o autorización de residencia de los ciudadanos extranjeros para inscribirse en el Registro de parejas de hecho.

Este Letrado no observa inconveniente legal alguno en la supresión que se pretende articular del apartado h) antes transcrito del artículo 1.3, resultando razonable la eliminación del requisito en cuestión de cara a facilitar el acceso al Registro de Parejas de Hecho.

Por último, en el “Proyecto II”, se incorpora una modificación que no estaba prevista en el proyecto inicial referida al apartado e) del mismo artículo 1.3.



En la redacción vigente dicho apartado establece lo siguiente: “e) *No estar incapacitado judicialmente.*”

La redacción que se propone de dicho apartado es la siguiente: “e) *En el caso de que una persona tenga establecidas medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas.*”

Se pretende modificar este apartado para adaptarlo a la modificación legal introducida en nuestro Ordenamiento Jurídico por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y que ha supuesto la supresión de la declaración de incapacidad, estableciendo un sistema de medidas de apoyo para aquellas personas que, por razón de su discapacidad, lo precisen, configurando la resolución judicial que las establezca el alcance de dichas medidas.

Por tanto, se considera adecuada la modificación que se pretende introducir en el apartado señalado, pues habrá que atender a lo que se establezca en dichas medidas para determinar, caso por caso, si el interesado precisa de la intervención del curador a la hora de expresar la voluntad o cualquier otra medida que se haya considerado oportuna por el órgano judicial.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, **se informa favorablemente, con las observaciones realizadas respecto al apartado a) del artículo 1.3, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de**



julio por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

El Letrado

Directora de los Servicios Jurídicos

Fdo: Luis Miguel Ruiz Rincón

Fdo: Belén López Donaire

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): F5E7303539C363B144CFF5